

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1888).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 142.

Las circunstancias excepcionales, en que por múltiples concausas derivadas muchas de ellas de la caótica situación agro-social anteriormente creada, se ha desenvuelto en estos últimos años la agricultura española, agravada por la corta cosecha triquera obtenida en el actual, han motivado en nuestros labradores una escasez de disponibilidades dinerarias que a muchos de ellos impide sufragar, aun en lo más imprescindible, los gastos propios de la próxima siembra.

Ello, unido a la anormal situación en que se desarrollan actualmente los mercados agrícolas y ganaderos, crea una situación crítica en el agro-español, que a todo trance conviene aliviar.

Tiende a ello el presente Decreto, por el cual se facilitan a los agricultores auxilios económicos, en forma de préstamos con garantía de trigo, que si por su reducida cuantía, forzosamente pequeña por la profusión con que tienen que concederse, no resuelven completamente la penuria dominante en el campo, sirven de paliativo y remedio parcial y transitorio a tan precaria situación.

En la dificultad de atender, mediante la concesión de estos auxilios, todas las necesidades sentidas por la clase agricultora, se aspira a satisfacer las consideradas como más apremiantes, estimando como exponente para su deducción un módulo proporcional a los gastos de mano de obra que para aquélla representan las últimas faenas de recolección.

Con tal finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional, y de acuerdo con la misma, vengo en Decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Banco de España, con cargo a la cuenta de Tesorería, y hasta la cuantía de sesenta millones de pesetas, concederá a los agricultores auxilios económicos reintegrables, con la garantía del trigo cultivado por ellos mismos, en cantidad proporcional a los gastos de mano de obra ocasionados por las faenas de recolección desarrolladas en el actual verano. A este efecto se estimará como único gasto computable en la apreciación del auxilio la cantidad de trescientas pesetas por cada individuo, patrono u obrero, que ininterrumpidamente haya intervenido en las indicadas faenas. La importancia del auxilio de este modo determinada, se considerará como máximo de concesión, pero por bajo de la misma, los agricultores podrán solicitar las cantidades que juzguen pertinentes.

Los auxilios de que se trata, tendrán el carácter de préstamo con garantía prendaria, y sin desplazamiento de prenda.

Artículo segundo. Los auxilios económicos se solicitarán antes del veinticinco de Octubre del año en curso, en la Alcaldía correspondiente al término municipal donde radique el trigo cosechado, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener, y bajo forma de declaración jurada, el número de quintales métricos utilizables como garantía y la relación nominal de los individuos a que se alude en el artículo anterior.

Artículo tercero. Las entidades agrícolas con funcionamiento normal

que tengan almacenado trigo en sus paneras, podrán, en representación de los asociados que lo necesiten, solicitar auxilios colectivos, ateniéndose a las condiciones anteriormente establecidas.

Artículo cuarto. El plazo de duración de estos auxilios será de tres meses, prorrogables tácitamente durante otros tres, y devengando los individuales el interés del cinco por ciento anual y los colectivos el del cuatro por ciento.

Artículo quinto. Para la debida tramitación de la concesión de auxilios, así como para la fiscalización de las obligaciones que se imponen a los beneficiarios de los mismos, se constituirá en cada Ayuntamiento una Junta inspectora, bajo la presidencia del Alcalde y compuesta de dos Vocales en los Municipios cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes y de cuatro cuando exceda de esa cifra. Los Vocales serán designados libremente por el Ayuntamiento entre los agricultores del término municipal y sus nombramientos serán irrenunciables.

La Junta deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Decreto, dándose a la Sección Agronómica respectiva cuenta inmediata de la forma en que ha quedado constituida.

El desempeño de los cargos de Presidente y Vocales de esta Junta será obligatorio y gratuito.

Artículo sexto. Será misión primordial de estas Juntas analizar las peticiones de auxilios presentadas en las respectivas Alcaldías y trasladarlas en el plazo de tres días a las Secciones Agronómicas de las provincias, informando sobre la proce-

dencia de la concesión y la fidelidad de las declaraciones formuladas.

Cuando el trigo ofrecido como garantía, haya sido recolectado en término municipal distinto de aquél en que aparezca almacenado, el informe relativo a la veracidad o falsedad del número de individuos empleados en las faenas de recolección, será emitido por la Junta inspectora del Municipio donde se haya producido.

Artículo séptimo. Las Secciones Agronómicas, con vista de las peticiones e informes recibidos, acordarán provisionalmente la concesión o denegación de auxilios, especificando en el primer caso, la cuantía del mismo y la cantidad del trigo que tenga que afectarse por la operación determinándose ésta, atribuyéndose a cada quintal métrico, una garantía de veinticinco pesetas.

Las peticiones de auxilio cuya cuantía acordada sea inferior a mil pesetas, serán directa e inmediatamente concedidas por las Secciones Agronómicas, y a tal fin notificarán a los peticionarios las concesiones acordadas y entregarán al propio interesado, previa presentación por éste del justificante que garantice estar al corriente en el pago de la contribución, el documento necesario para hacer efectiva la cantidad concedida, en la sucursal del Banco de España de la respectiva provincia en que radique la Sección Agronómica que haya intervenido en la tramitación del auxilio.

Con los auxilios de cuantía superior a mil pesetas, cuya concesión se haya acordado provisionalmente, se formalizará una relación de los inferiores a cinco mil pesetas y otra de los que excedan de esta cifra, cuyos

totales separadamente del que exprese el volumen representado por los préstamos concedidos inferiores a mil pesetas, serán puestos en conocimiento de esta Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura y Ganadería), dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilio.

Por la Asesoría de Agricultura, dependiente de esta Junta de Defensa, con vista de los préstamos inferiores a mil pesetas concedidos y de los superiores a esta cifra pendientes de concesión definitiva, se fijarán los cupos a prorratear entre estos últimos, descontando en menor proporción los inferiores a cinco mil pesetas, y en forma de que la cifra global de auxilios no exceda de la cantidad de sesenta millones de pesetas que se fija como máximo en el artículo primero.

A los efectos de este artículo, las entidades agrícolas clasificarán las peticiones de sus socios en tres grupos, totalizando en cada uno las inferiores a mil pesetas, las comprendidas entre mil y cinco mil pesetas, y las superiores a esta cantidad, formalizando por separado la solicitud de auxilio colectivo para cada grupo.

Artículo octavo. Los beneficiarios de estos auxilios quedan obligados a mantener en sus propias paneras el trigo utilizado como garantía en buenas condiciones de conservación hasta la cancelación de la deuda contraída. Si por cualquier motivo el trigo comenzara a averiarse, se pondrá el hecho en conocimiento a la Junta inspectora correspondiente para que con la intervención de la misma proceder a su venta, y a la cancelación inmediata con el Banco de España, de la deuda pendiente. La Junta inspectora dará seguidamente cuenta de estas ventas a la Sección Agronómica respectiva, y el interesado se personará en dicha Sección para justificar la cancelación en el mismo día que la efectúe.

Artículo noveno. Antes de los vencimientos de los plazos señalados en el artículo cuarto podrán los beneficiarios cancelar los auxilios recibidos del Banco de España, mediante la devolución a éste de la cantidad recibida y el pago de los intereses corridos hasta la fecha de la cancelación.

Si para ello fuese necesario vender el trigo retenido como garantía, pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Junta inspectora correspondiente, para que ésta intervenga en la venta y en la cancelación del auxilio. De dicha venta la Junta inspectora dará inmediata cuenta a la Sección Agronómica de la provincia, debiendo además el interesado justificar ante ésta la cancelación del auxilio en el mismo día que la efectúe.

Artículo décimo. Si transcurrido el plazo de seis meses desde la concesión del auxilio, el beneficiario no

hubiera cancelado su deuda, el Banco de España por medio de las Secciones Agronómicas procederá a la venta del trigo retenido como garantía, en la cuantía necesaria a satisfacer el descubierto existente, más los gastos a justificar que la enagenación lleve consigo, y que no podrán exceder de tres pesetas por quintal métrico.

Los beneficiarios de auxilios económicos darán cuenta justificada ante las Secciones Agronómicas de las cancelaciones de los mismos que normalmente efectúen, en el mismo día que lo realicen.

Artículo undécimo. Mensualmente las Juntas inspectoras darán cuenta a las Secciones Agronómicas correspondientes y éstas a su vez al Banco de España cuando lo solicite de la permanencia de los depósitos de trigo y su estado de conservación. Para el mejor cumplimiento de esta obligación encomendada a las Juntas podrán éstas requerir el auxilio de los agentes de la autoridad y milicias armadas.

Artículo duodécimo. Si las circunstancias de abastecimiento lo exigieran, la Superioridad podrá ordenar la movilización parcial o total de los trigos afectados por los auxilios, dejando siempre a salvo los intereses del Banco de España y de los propios agricultores.

Artículo decimotercero. La Asesoría de Agricultura dependiente de la Junta de Defensa Nacional, decidirá el número y formato de los diferentes impresos y estados que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

La tirada de estos documentos se realizará con cargo a Tesorería por mediación del Banco de España.

Artículo decimocuarto. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decreto, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo decimoquinto. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos auxilios, tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquier otra.

El Estado tendrá preferencia por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por ostentar aquél carácter prendario, y sin que sea obstáculo para ello el que el trigo dado en garantía continúe depositado en poder del deudor.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios puedan incurrir por levantamiento parcial o total de depósito, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo decimosexto. La Junta de Defensa Nacional dictará las órdenes y disposiciones aclaratorias y complementarias que para la aplica-

ción de este Decreto considere necesarias.

Dado en Burgos a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—Miguel Cabanellas.

Modelo de solicitud y demás estados o documentos unidos o aquélla, a que se refiere el artículo tercero

Junta de Defensa Nacional de España

Núm.....

AUXILIOS económicos para satisfacer necesidades apremiantes del agricultor, con garantía prendaria de trigo.

SOLICITUD e INFORME ajustados a las condiciones estipuladas en Decreto número 142 de 30 de Septiembre de 1936.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de.....

El que suscribe, mayor de edad y vecino de....., calle....., número....., en nombre propio o en representación de la entidad agrícola....., como..... de la misma,

SOLICITA, con arreglo al Decreto número 142, cuyo contenido conoce y acepta en todas sus partes, la cantidad de..... (en letra) pesetas, y a tal efecto, presta la siguiente declaración jurada:

El número de individuos que han trabajado en las faenas de recolección, es de..... (en letra) cuya relación nominal se acompaña. Ofrece en garantía la cantidad de..... (en letra) quintales métricos, almacenados en panera sita en....., calle....., núm..... a..... de..... de 1936.

EL SOLICITANTE,

INFORME DE LA JUNTA INSPECTORA DE.....

Analizada la solicitud que precede, esta Junta Inspectora está conforme (o en desacuerdo) con la relación nominal de individuos declarantes, cuyo verdadero número es de..... (en letra).

El número de quintales que puede ofrecer en garantía, según ha podido comprobar esta Junta, es de..... quintales métricos, que se encuentra en buen (o mal estado) de conservación

Observaciones:.....

..... a..... de..... de 1936.

Por la Junta Inspectora:
EL ALCALDE,

(Sello del Ayuntamiento)

INFORME DE LA SECCION AGRONOMICA.

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto número 142, se acuerda conceder (o denegar) la cantidad de..... (en letra) pesetas, de las que responderá el interesado manteniendo en panera la cantidad de..... quintales métricos de trigo.

..... a..... de..... de 1936.

EL INGENIERO JEFE,

(Sello)

Se notifica al beneficiario con fecha..... de..... de 1936.

Retira la Orden de Pago el día..... de..... de 1936.

Realiza el anticipo en Banco de España en..... de..... de 1936.

ORDEN DE PAGO Y RESGUARDO DE COBRO.

Núm.....

Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en.....

Sírvase entregar a D....., vecino de....., la cantidad de..... pesetas, de las que responde con la garantía de..... quintales métricos de trigo depositados en su panera, sita en....., calle....., núm....., de acuerdo con el Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España.

..... a..... de..... de 1936.

EL INGENIERO JEFE DE LA SECCION AGRONOMICA

(Sello)

RECIBI la cantidad de..... pesetas:
EL BENEFICIARIO,

..... a..... de..... de 1936.

SECCION AGRONOMICA DE.....
Núm.....

Sr. D..... en.....

Vista su solicitud de auxilio, esta Sección Agronómica pone en su conocimiento ha acordado concederle (o denegarle) la cantidad de..... pesetas, de las que responderá con la garantía de..... quintales métricos de trigo que debe mantener en panera, de acuerdo con lo preceptuado en Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España, debiendo pasarse por esta Sección Agronómica para recoger la Orden de Pago.

..... a..... de..... de 1936.

EL INGENIERO JEFE.

BANCO DE ESPAÑA Núm.....
Sucursal de.....

LIQUIDACION del auxilio arriba numerado y a que se refiere el presente Resguardo de cobro que el beneficiario hace en esta fecha.

Pesetas

Por devolución de capital... >

Intereses al..... por 100 anual... >

Total a pagar por el beneficiario..... >

RECIBIMOS el importe a que asciende esta liquidación en..... a..... de..... de 1936.

Por el Banco de España:
EL CAJERO,

Tomé razón:
EL INTERVENTOR,

ORDENES

De 30 de Septiembre de 1936

259

Teniendo en cuenta que, por las actuales circunstancias, no se ha podido dar cumplimiento a lo determi-

nado en el artículo 11 del vigente Reglamento de los Jurados mixtos Vitivinícolas, y estando en época inmediata a la recolección de uva, que hace imposible, por falta material de tiempo, se fijen por los organismos correspondientes los precios que han de regir en la contratación de uva y subproductos de vinificación durante la actual campaña, la Junta de Defensa Nacional ha acordado:

Artículo 1.º Se declaran vigentes para las vendimias próximas, las normas generales y transitorias que fueron ordenadas por el Ministerio de Agricultura en 28 de Agosto y 29 de Octubre de 1935, para la contratación de uva y de residuos de la vinificación durante la pasada campaña.

Artículo 2.º Se dispone en principio, con carácter general, que en la próxima vendimia rijan en cada zona los mismos precios como mínimo que por las Juntas Vitivinícolas, en funciones de Jurados mixtos fueron fijados para la campaña de 1935, quedando facultadas dichas Juntas para acordar la revisión de los mismos cuando las circunstancias especiales de la zona de su jurisdicción así lo aconsejen, sin que en ningún caso puedan fijarse precios inferiores a los que en principio se aprueban o prorrogan por esta Orden.

Artículo 3.º Los precios así prorrogados o los que en definitiva se fijen por las Juntas provinciales Vitivinícolas, de acuerdo con lo anteriormente establecido, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas y prensa local, a fin de que se hagan públicos, para conocimiento de los interesados.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

260

La Junta de Defensa Nacional ha acordado prorrogar el actual régimen de alcoholes, incluso en lo relativo a Contadores, hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Del 1.º de Octubre de 1936
265

Dos necesidades movieron a esta Junta de Defensa Nacional a dictar el Decreto número 110, sobre militarización y asimilación de los Médicos civiles que voluntariamente prestan sus servicios en los distintos cometidos que se señalaban. Uno de ellos, el de la consideración profesional para desempeñar el cargo con la autoridad y prestigios necesarios, es justo tenerlo en cuenta para aquellos que, movilizadas como soldados o clases, prestan servicio de Médicos, Veterinarios o Practicantes, y para los que lo hacen voluntariamente, pero por no tener que ausentarse de la residencia pueden atender su clientela particular, y por ello,

la Junta de Defensa Nacional, acuerda, por resolución de esta fecha, que a los Médicos, Veterinarios y Practicantes, estos últimos con título, que siendo soldados o clases del Ejército presten servicio como tales facultativos, así como actos civiles en ejercicio de su cometido en algún Centro o Unidad militar, se les confiere la asimilación honorífica a los mismos empleos y con los mismos trámites de concesión que señala el citado Decreto número 110 (*Boletín Oficial* número 25) y Orden número 192 (*Boletín Oficial* número 28).

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

267

De conformidad con lo propuesto por el Rectorado de la Universidad de Valladolid, la Junta de Defensa Nacional ha acordado quede suspenso de empleo y sueldo el personal de los Centros docentes de ese Distrito Universitario, incluido en la adjunta relación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Relación que se cita

D. Juan Morán Samaniego, Catedrático del Instituto de Palencia.

D. Agustín Ballester Besalduch, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Palencia.

D. Luis Alonso Zurita, Maestro de Taller de la misma.

D. Arturo Sanmartín Suñer, Inspector de primera enseñanza de Palencia.

268

A propuesta de los respectivos Rectorados, la Junta de Defensa Nacional ha resuelto conferir los cargos que se citan en la adjunta relación, a los señores que en ella se mencionan.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Relación que se cita

Director de la Escuela de Artes y Oficios de Palencia, a D. Juan Acosta Díez.

ORDEN CIRCULAR

Habiéndose observado que no se cumple debidamente el Decreto número 107, de fecha 12 de Septiembre último, referente a la reducción de la superficie de los periódicos, por los Gobernadores civiles se vigilará el cumplimiento exacto de dicha disposición y se propondrá a la Junta de Defensa Nacional las sanciones que, en su caso, crean de imposición.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 14

Para la ejecución de la Ley de primero del actual, por la que se organiza la Administración del Estado, nombro Gobernador General al excelentísimo señor don Francisco Ferrero Blanco, General de Brigada, quien dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo acordado en los artículos tercero y sexto de dicha Ley.

Dado en Burgos a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.
—Francisco Franco.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 254

Incautación de los bienes de los Busquets Hermanos y Compañía

En cumplimiento de las órdenes dictadas para llevar a efecto la incautación de los bienes de los Busquets Hermanos y Compañía, se ordena a todos los Alcaldes de esta provincia, que con la mayor urgencia y sin dar lugar a nuevo recordatorio, procedan a averiguar si en la localidad de su jurisdicción, existen corresponsales y débitos referentes a los periódicos «El Heraldo», «El Liberal» y «La Moda Práctica», procediendo en su caso a su incautación, remitiendo sus importes a este Gobierno civil, para su ingreso en la Delegación de Hacienda.

Palencia 10 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

CIRCULAR NÚM. 255

En cumplimiento del Decreto número 108, de la Presidencia de la Junta de Defensa Nacional, se ordena a todos los Alcaldes de esta provincia, que con la mayor urgencia, y sin dar lugar a nuevo recordatorio, procedan a averiguar si en la localidad de su jurisdicción existen corresponsales y débitos referentes a los periódicos «La Libertad», «Claridad», «El Sol», «La Voz», «Mundo Obrero», «El Liberal de Bilbao», «Política», «El Socialista», y demás periódicos pertenecientes a las Empresas de los partidos que integraban el llamado Frente Popular, y en su caso, proceder a su incautación, remitiendo sus importes a este Gobierno civil, para su ingreso en la Delegación de Hacienda.

Palencia 10 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,
P. D.:
Mariano Alcázar

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 490

Administración de Rentas públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR

Debiendo de empezar la formación de las matrículas que han de regir en el ejercicio de 1937, cree conveniente esta Administración, hacer un llamamiento a los señores Alcaldes y Secretarios obligados a formarlas, para que imprimiendo el mayor celo y actividad, inicien y desarrollen los trabajos correspondientes, a fin de que antes del día 10 de Noviembre del corriente año, obren en esta Oficina conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de la Contribución industrial y en el apartado 5 de la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo de 1926, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

Primera. Las matrículas se formarán por duplicado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada base 31 de la ordenación del Tributo, ajustándose para ello a lo consignado en los 3.º, 4.º y 5.º de la citada ordenación. Las matrículas habrán de venir acompañadas de su lista cobratoria, tendrán una hoja en blanco para poder adicionar hasta el 10 por 100 del número de contribuyentes que en la misma figuren y contendrán además:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte al aforo de dichos locales.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias que se ejerzan en ambulancia.

En consecuencia con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de las matrículas, no deberán tener defectos, errores ni omisiones de ninguna clase, serán perfectamente legibles sin enmiendas ni tachaduras que dificulten su examen.

Segunda. Darán lugar a reparos por parte de esta Administración y el documento será devuelto a los Ayuntamientos respectivos:

a) Cuando la matrícula no esté distribuida por tarifas, secciones, clases, números y epígrafes que correspondan con arreglo a las tarifas vigentes.

b) Cuando en las matrículas se consignen industrias en ambulancia, las cuales deberán satisfacerse por patente y solamente deberán comprenderse éstas en la certificación a que se refiere el apartado c) de la prevención primera.

c) Cuando no se haya eliminado a los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL y las bajas acordadas.

d) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población, tarifa, sección, clase y epígrafe.

e) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

Tercera. La colocación de los industriales en las matrículas se hará en principio, colocando los que ejerzan la industria en fondas, hoteles, hospedajes y alquiler de habitaciones amuebladas y con la denominación de «clase especial de la tarifa 1.ª sección 1.ª. Si no las hubiera, se comenzará así: «Clase especial de la tarifa 1.ª, ninguna». A continuación de éstos, los que ejerzan cualesquiera de las industrias de la sección 1.ª, clase 1.ª, a la 12, inclusive, por riguroso orden de clase y epígrafe; seguidamente todos aquéllos que sus industrias hayan de ser comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y en la sección 3.ª clase 1.ª, 2.ª y 3.ª de la repetida tarifa.

No será aprobada ninguna matrícula en que no vengan incluidas las industrias por el riguroso orden de clases y epígrafes mencionados.

No se incluirá a ningún industrial de la sección 3.ª clase 4.ª, de la tarifa 1.ª, o sean los que ejercen industrias en ambulancia, los cuales deberán presentar con la debida anticipación las altas correspondientes a sus industrias en las respectivas alcaldías, las que deberán remitirlas a esta Administración para liquidarlas.

En el detalle de los industriales que deban comprenderse en las tarifas 2.ª y 3.ª, se expresarán todos los elementos tributarios que se empleen en el ejercicio de la industria; esto es, si se trata de sierra de cinta, el número de centímetros de diámetro de cada una, indicando si tiene carro de conducción o no, y si son sierras alternativas, de cinta o circulares; si se refiere a fábricas de electricidad, se hará constar el número de kilowatios de producción media diaria obtenida en el ejercicio anteriores sin perjuicio de la rectificación que proceda al terminar el corriente. Si la industria es molino, se especificará si es de motor, presa, represa, etcétera, así como el número de piedras de cada uno y tiempo que muelen, etc, etc.

Cuarta. En las matrículas figurará el recargo por el empleo de fuerza hidráulica a continuación del elemento o elementos a que dicho recargo afecta, siendo gravado dicho recargo con el municipal y premio de cobranza, ya que tiene condición de cuota, teniendo en cuenta que la permanente se grava con el 15 por 100, la temporal con el 10 por 100 y la parcial con el 5 por 100.

Quinta. Los revendedores de energía eléctrica y los contratistas figurarán en la matrícula con las cuotas en blanco, ya que las de los primeros han de liquidarse trimestralmente al presentar las declaraciones

juradas con arreglo a la Real orden de 15 de Octubre de 1925 y los segundos al hacer efectivos sus libramientos.

Sexta. La tributación de los Médicos se ajustará a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Junio de 1926, debiendo incluirse a todos los que ejerzan su profesión dentro del término municipal y hacerse la bonificación a que se refiere el número 2.º de la tabla de exenciones.

Las matrículas, una vez confeccionadas, se expondrán al público por el plazo de diez días, según dispone el artículo 106 del Reglamento y Bases 33 y 39 de la Ordenación, teniendo en cuenta que la exposición al público de las mismas, suple la notificación individual, siempre que se haya dado la debida publicidad a dicha exposición.

En los Ayuntamientos donde no se ejerzan industrias, los señores Alcaldes remitirán certificación negativa, quedando responsables de la exactitud del documento, conforme a lo prevenido en el artículo 172 del Reglamento. Respecto a la agremiación de los industriales, se tendrá muy en cuenta lo que dispone el artículo 79 del Reglamento de la Contribución industrial y las Bases 36, 37 y 38 de la Ordenación del Tributo.

Esta Administración espera que por los señores Alcaldes y Secretarios se preste especialísima actividad y celo en la confección de estos documentos, de modo que estén todos en poder de esta Oficina antes de referido día 10 de Noviembre, entendiéndose que de no hacerlo así, los señores Alcaldes y Secretarios serán responsables directos por la morosidad, imponiéndoles las responsabilidades que determinan las disposiciones vigentes, y nombrándose una Comisión o comisionados que realicen el trabajo, con las dietas reglamentarias y gastos a que haya lugar, siempre con cargo a los referidos Secretarios.

Palencia 8 de Octubre de 1936.—
El Administrador de Rentas públicas,
Enrique Buil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Palencia

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, el Padrón para cobro de tasas por prestación de trabajos del Catastro parcelario de rústica de este término, queda expuesto al público el mentado documento en estas Oficinas para admisión de reclamaciones, por plazo de quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los interesados.

Palencia 8 de Octubre de 1936.—
El Alcalde, Rafael M. de Azcoitia.

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de ayer, aprobó el siguiente

proyecto de variación de nombres de calles, contra el cual y por los vecinos de cada una, podrá interponerse reclamación en plazo de quince días, pasado el cual sin presentarse éstas en número reglamentario, quedará firme el acuerdo y se procederá a ejecutarle.

Lo que se publica para general conocimiento.

Relación que se cita

Calle de Galán y García Hernández, se denominará de Don Sancho.
Calle de Pablo Iglesias, General Mola.

Avenida del 14 de Abril, General Goded.

Calle de Daniel Infante, General Sanjurjo.

Calle de Niceto Alcalá-Zamora, General Franco.

Avenida de Copeiro y Barroso, Avenida de Calvo Sotelo.

Glorieta de la República, Héroes del Alcázar.

Calle de Francisco Ferrer, General Queipo de Llano.

Avenida de la Libertad, Avenida de Primo de Rivera.

Palencia 8 de Octubre de 1936.—
El Alcalde, Rafael M. de Azcoitia.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villovieco.
Báscones de Ojeda.
Melgar de Yuso.
Alba de Cerrato.
Santa Cecilia del Alcor.
Ibero de la Vega.
Villaprovedo.
Población de Campos.
Camporredondo.
San Román de la Cuba.
Villarrabé.
Guaza de Campos.
Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Santillana de Campos.
Fuentes de Valdepero.
Villasarracino.
Santibáñez de la Peña.
Villaturde.
Capillas.
Meneses de Campos.
Cevico de la Torre.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Arconada.
Santillana de Campos.
Husillos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Villada

EDICTO

Don Pedro Ballesteros del Corral, Recaudador del Repartimiento general de Villada.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en el Repartimiento de este Municipio, figuran en descubierto por el concepto, años y cantidad que se indican. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o designado representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o designen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación.

Años de 1934 y 1935

REPARTIMIENTOS GENERALES

Anastasio Alonso Villada, 7'70 ptas.
Teodomiro Aguado, 6
Herederos de Hilario Aguado, 5'57.
Fabián Borge Hernández, 2'32.
Máxima Bravo, 1'74.
Evasio de Bustos, 5'54.
Simón Barriuso, 49'27.
Antonio Crespo Guerra, 4'49.
Francisco Guisado, 15'85.
Atilano González, 6'34.
Herederos de Nilo García, 7'95.
Santiago Herrero, 16'26.
Anastasio Herrero, 3'17.
Teodoro Hernández, 2'16.
Domingo López, 3'17.
Everilda Méndez Pombo, 21'40.
Mónica Méndez Pombo, 51'39.
Angel Merino Herederos, 2'40.
Donato Martínez y hermanos, 10'78.
Juana Paredes, 9'19.
Manuel Pérez, 9'51.
Julián Romón Pérez, 3'17.
Marcos Ruiz Caballero, 6'34.
Aquilino del Río, 6'41.
Gerardo Vallejo, 5'61.
María Vallejo Saldaña, 9'81.
Julián Vallejo, 10'36.
Paulino Vallejo, 5'35.
Eloy Vega, 5'54.
Marcelo de la Vega, 20'08.
Herederos Vicenta Valencia, 29'96.
Germán Vidal, 2'70.
Herederos Zoilo Zuazagaitia, 45'08.
Villada 7 de Octubre de 1936.—
Pedro Ballesteros.—V.º B.º El Alcalde, Remigio Cardo.